Núm. 2078

Juéves 11

de junio.



ANO CATORCE.

1846.

Boletin Osicial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 220.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion. Circular. El Sr. Gefe político de la provincia de Granada en comunicacion que me ha dirigido con fecha 23 de mayo último, me manifiesta haber desertado del presidió de la carretera de aquella ciudad à la de Motril el confinado en el mismo Salvador Miret, natural de Mahon cuyas señas se espresan á continuacion. En su consecuencia encargo à los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procuren averiguar el paradero del citado desertor en su respectivo distrito, y en caso de ser habido lo capturen y remitan à esta capital à mi disposicion. Palma 8 de junio de 1846. Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas. Edad 46 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo cano, ojos melados, nariz regular, barba cana, cara regular, color moreno.

(Número 221.)

Seccion de gobierno. - Circular. - El Esemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de marzo último me dice lo siguiente:

Diferentes reclamaciones se han dirigido á la Direccion general de Correos en solicitud de que se exima de la carga de alojamientos las casas administraciones del ramo asi principales como Estafetas y Carterias, exencion que con cortas interrupciones han disfrutado desde 1518 no como un privilegio sino para mejor asegurar el depósito de la correspondencia. Y S. M. deseosa de conciliar los intereses del servicio con la igualdad tan necesaria en el repartimiento de las carges del Estado, se ha servido declarar, con presencia de lo espuesto por la espresada Dirección que los Administradores principales y de estafetas y los carteros distribuidores no están exentos de alojamientos, pero si sus casas. En su consecuencia los Administradores y carteros contratarán para los alojados que les correspondan, con arreglo à su clase, un hospedaje, el cual deberán satisfacer de su cuenta. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletio oficial para noticia de los pueblos y efectos correspondientes á su complimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 9 de junio de 1846. Joaquin Maximi-

liano Gibert.

(Núm. 222.)

INTENDENCIA DE LAS BALFARES.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 23 de mayo

último me comunica la Real orden que sigue:

Habiendo demostrado la esperiencia la imposibilidad de ejecutar al corriente la cobranza de las contribuciones en los plazos
mensuales que se hallan establecidos, S. M. la Reina, conformándose con lo que sobre este asunto han propuesto las Direcciones generales de Contribuciones directas é indirectas y la Contaduría general del Reino, se ha servido disponer que vuelva á verificarse la
espresada cobranza por plazos de trimestres, y que para que así
tenga efecto se observen en su consecuencia las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1? Se reforman las disposiciones contenidas en los artículos 57, 68 y 88 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, que seran remplaza-

dos y sustituidos por los siguientes:

Art. 57. El pago de esta contribucion se ejecularà por trimestres, y con obligacion en el contribuyente de hacerle en el sitio y à la persona que con anterioridad estarán designados por el alcalde ó autoridad administrativa. Se entiende vencido el plazo para el pago de cada trimestre el dia 1º del segundo mes del propio trimestre. Art. 68. El dia 5 del segundo mes de cada trimestre, el cobrador presentarà al alcalde una relacion de los contribuyentes

que no hubieren satisfecho sus cuolas.

El alcalde pondrà en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedís por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que scan los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Art. 88. Los cobradores, ya nombrados por los Ayuntamientos of por la Administración serán apremiados al pago del importe de las cuotas trimestrales de cuya cobranza estén encargados, si no verifican su entrega en las cajas del Tesoro ántes del dia último del mes mismo en que ha empezado la cobranza del cupo de cada trimestre, ó sea del segundo mes del propio trimestre.

Se fijaran periodos mas cortos de entrega á los cobradores que reunan sumas considerables de fondos; pero ni unos ni otros seran apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los tramites establecidos, siempre que presenten la cor-

respondiente justificacion.

Art. 2º Se reforma tambien el artículo 15 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion del subsidio industrial y comercio, en cuyo lugar regirá el siguiente:

Art. 15. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó

que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géne-

ros ó efectos por cuenta propia ó agena.

Art. 3? La contribucion de consumos continuarà satisfaciéndose mensualmente por los pueblos en que sus ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos ó de los parciales de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo.

Unicamente tendrà lugar el pago por trimestres de esta contribucion, cuando los Ayuntamientos en uso de la facultad que les da el artículo 98 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, respectivo á la misma contribucion de consumos, adopten el medio de re-

partimiento.

Para los casos en que esto suceda, se reforman los artículos 91 y 126 del propio Real decreto reemplazados y sustituidos por los si-

guientes:

Art. 91. El pago de la cantidad anual estipulada ha de ejecutarse en las cajas del Tesoro por trimestres exigibles por apremios desde el dia 5 del segundo mes de cada trimestre.

Art. 126. El cobrador, á nombre del aguntamiento y bajo la inmediata direccion y vigilancia del alcalde, entregará en las cajas del Tesoro el importe de cada trimestre antes del último dia del segundo mes del mismo, siendo apremiados si á esta época no lo hubiesen verificado.

Art. 49 Se modifican de la misma manera los artículos 79, 18 y 33 de la Instruccion de cobranza fecha 5 de setiembre de 1845.

que se sustuirán con los siguientes:

Art. 79 De cada repartimiento, que comprenderá las cuotas anuales, se formarán cuatro listas cobratorias, una por cada plazo de los cuatro en que se hace la cobranza, con arreglo al artículo 57 del Real decreto de 23 de mayo. Las cuotas de mayor plazo de que habla el artículo 15 del Real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al primer trimestre de los dos de cada semestre.

Art. 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importe un trimestre ó plazo de la cobranza que se pone á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó à papel de la

Deuda consolidada por triplicada cantidad.

Si en esta total cantidad y especies no pudiese por algun recaudador completarse el afianzamiento, se faculta la admision en
fincas de las dos terceras partes del señalamiento, con el aumento de una tercera parte mas en este caso sobre la cantidad á que
asciendan dichas dos terceras partes, sin que deje nunca de exigirse la de una tercera parte de este mismo plazo ò trimestre en
metálico ó su respectiva triplicada cantidad en papel de la deuda
consolidada.

Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de un plazo o trimestre

de las contribuciones que deba recaudar.

Art. 33. Los Administradores de Contribuciones directas antes de entregar á los recaudadores las tistas cobratorias de cada trimestre, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del trimestre anterior.

Art. 59 Las disposiciones del capítulo 69 y modelos á ellas referentes de la citada Instruccion de 5 de setiembre de 1845 que hagan relacion á los plazos mensuales de cobranza bajo que estan basadas, se entenderán modificadas en la parte únicamente de plazos trimestrales que ahora se establecen.

Art. 6º Regiran las alteraciones que en esta resolucion se esta-

blecen, desde el dia 1º de julio próximo.

De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y de-

mas efectos correspondientes á su cumplimiento,

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y demas periódicos de esta ciudad para noticia de los alcaldes de los pueblos y demas personas á quienes compete su conocimiento y

289

y observancia; en la inteligencia de que esto no podrà ser motivo para que se retarde en lo mas mínimo la cobranza de las contribuciones del primer semestre de este año, mediante á que las variaciones espresados deben regir desde 1º de julio próximo. Palma 8 junio 1846. Ildefonso Lopez de Alcaraz.

(Número 223)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia vigilarán si existe en algun punto de su respectivo distrito el soldado desertor del regimiento de infanteria de Soria Jacinto Ros, natural de esta ciudad, hijo de Pascual y de Francisca María Mas, cuyas señas se espresan á continuacion, y en el caso afirmativo lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Escmo. Sr. capitan general de estas Islas que lo reclama. Palma 10 de junio de 1846.—Jozquio Maximiliano Gibert.

Señas. Edad 38 años, estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color blanco, barba lampiña.

per approximate, and users any of the contract and only the

El Intendente militar del distrito de Andalucia et c.

Siendo necesario sacar á nueva subasta pública, la asistencia y curación de los militares enfermos en el hospital de la plaza de Ceuta, por tiempo de dos años y cuatro meses, á contarse desde 19 de setiembre inmediato, hasta fin de diciembre de 1848, con sujecion al pliego de condiciones redactado por la latervencion general del ejército con fecha 15 del actual, escepto en la parte relativa à los medicamentos que quedarà en suspenso hasta la resolucion del Gobierno, y prévia la aprebacion de S. M.; he señalado el dia 25 de junio próximo à las doce su mañana, para celebrar en los estrados de esta Intendencia, sita en el patio de las Banderas de estos Reales Alcázares, el único remate que debe efectuarse en la misma segun lo que està prevenido por Reales órdenes é instrucciones; ha-

290

llandose de manificsto desde luego el citado pliego de condiciones en la secretaría de esta Intendencia y en el ministerio de Hacienda

militar de dicha plaza de Ceuta.

Lo anuncio al público para que las personas que gusten interesarse en el contrato del espresado servicio, puedan dirigirse con sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado con la autorizacion competente, ó por conducto del citado ministro y de los demas comisarios de Guerra del distrito, á quienes deberán presentarlas en su caso con la anticipacion oportuna al dia del remate, para que produzcan los efectos que proceda. Sevilla 25 de mayo de 1846.— Antonio Carbó.—Manuel de Laseras secretario.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Nueva.

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Mancha, Cuenca, Toledo, Guadalajara y Segovia, por el tiempo de un año, á contar desde 1º de octubre próximo hasta fin de seliembre de 1847; he dispuesto que el único remate se verifique en los estrados de esta Intendencia de mi cargo el dia 20 de julio inmediato desde las doce de su mañano en adelante, bajo las condiciones designadas en el pliego general aprobado por S. M. que existirá de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia y en los respectivos ministerios de Hacienda militar de las espresadas provincias, en donde y en cuyo dia se admitirán proposiciones siendo arregladas, bien sea para el todo del suministro en el distrito, bien para cada provincia ó partidos de ellas, y aun por especies determinadas, segun mejor convenga á los licitadores que quieran interesarse en este servicio; en el concepto de que concluido el remate no se oirán mas proposiciones por ventajosas que sean. Madrid 1º de junio de 1846 .- Francisco Santoyo. -Antonio Maria de Olivera, secretario.

El padron de la riqueza inmueble de este Pueblo estará de manifiesto en esta casa consistorial por término de ocho dias contaderos desde el diez del que rige inclusive; durante cuyo tiempo se admitirán reclamaciones de los que se consideren agraviados. Inca 9 de junio de 1846. —Miguel Reura alcalde. —P. A. D. A.—José Castelló, secretario.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

El padron individual de riqueza formado por la Junta pericial de este pueblo queda espuesto al público en esta casa consistorial por el término de ocho dias desde las seis á las once de la mañana, en cuyos dias y horas podrán los interesados producir ante el Ayuntamiento las reclamaciones que juzguen fundadas: pasados los cuales no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase. San Juan 7 de junio de 1846.—Lorenzo Bauzá alcalde.—P. M. del A.—Miguel Juan Nicolau secretario.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El 10 del actual quedará espuesto al público en el frontis del consistorio el padron de la riqueza inmueble de que trata la circular inserta en el Boletin oficial número 2039, donde permanecerá hasta el 17 inclusive: en este término se admitirán las reclamaciones de los que se consideren agraviados; pasado ninguna será admitida. Manacor 7 de junio de 1846.—Juan Morey alcalde.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Francisco de Agüera, secretario.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 2ª quincena del mes de mayo del año de 1846.

Medida	y	peso	ma	llor	qui	n.	1	Libras	suel.	din.
Trigo, cuartera							96-1	4	1	. 99
Centeno, idem.				10				99	99	29
Cebada, idem .								2	8	99
Garbanzos, idem								6	99	99
Arroz, arroba.			distribution					I	1	8
Aceite, cuartan.								99	18	- 99
Vino, cuarter					200			1	10	99
Aguardiente, ide	m.	4						5	5	10
Vaca, libra								99	99	99
Carnero, idem.								99	9	99
Tocino, idem .								99	9	99
Trigo candeal y	X	exa,	cua	rte	ra.			99	99	99
Habas, idem					100			3	18	99
Habichuelas, ide	m.							6	99	- 99
Guijas, idem								3	-18	99
Lefis, quintal .								99	3	99
Carbon, idem .								99	9	.99
Algarrobas, ider	m .							99	15	99
Lana, idem								99	- 99	99
Almendron idem	1							99	99	. 99
Queso, idem								99	99	99

Iviza 1º de junio de 1846.-José Cirer.

momon

Imprenta nacional à cargo de D. Juan Guasp y Pascual.